

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 7 de julio de 2020 correspondió por reparto la presente demanda. Pasa a despacho para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-231  
PROCESO: VERBAL SUMARIO –Restitución de Inmueble Arrendado  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE  
DEMANDADA: PRESTASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “PRYCON E.A.T.”

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, en especial lo consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 90 del C.G.P., solo se admitirá contra la persona jurídica que asumió la calidad de arrendataria, toda vez que los señores Carlos Abel Ramírez y Jéscica Milena Hoyos, solo firmaron el contrato de arrendamiento como fiadores solidarios, lo cual solo los compromete al pago de las obligaciones derivadas del mismo, en caso que el juzgado emita una sentencia de condena.

En consecuencia el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para iniciar y tramitar PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido mediante apoderado por el señor **JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE** contra la sociedad **PRESTASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “PRYCON E.A.T.”**, representada por la señora Jimena Ramírez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite consagrado en el libro Tercero, Título I, Capítulo II, Artículos 384 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS por cuanto así lo prevé el el inciso 5 del artículo 391 de la normativa procesal civil.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada que para poder ser oída en el proceso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4°, del Art. 384

del Código General del Proceso, en el sentido de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en su defecto allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o consignaciones de estos y de los que se causen durante el proceso.

**QUINTO: EXIGIR** a la parte demandante constituir caución por valor de \$520.000,00 dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MORALES, identificado con T.P. 212.266 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**